



CÁMARA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
F.P.F. - A.D.F.P. - S.A.F.A.P.

**CÁMARA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS – CCRD  
FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FÚTBOL – FPF**

EXPEDIENTE : 1044-2024-B-CCRD-FPF  
SALA : B  
MATERIA : FENECIMIENTO DE VÍNCULO  
DEMANDANTE : NEIRA HERRERA, CRISTIAN LLIMY  
DEMANDADO : CLUB DEPORTIVO UNIÓN COMERCIO S.A.

Lima, 20 de febrero de 2024.

**Not. N° 4-2024-CCRD-FPF**

Señor  
**CRISTIAN LLIMY NEIRA HERRERA**  
[agremiacion@safap.org](mailto:agremiacion@safap.org)  
[juanbaldovino@hotmail.com](mailto:juanbaldovino@hotmail.com)  
**Presente.-**

La Sala “B” de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas ha proveído lo siguiente:

**LAUDO N° 650-2024-B-CCRD-FPF**

**Resolución N° 2**

Lima, 20 de febrero de 2024.

**VISTOS:**

El expediente 1044-2024-B-CCRD-FPF solicitado por el señor **Cristian Llimy Neira Herrera** (en adelante, el “Demandante”) contra el **Club Deportivo Unión Comercio S.A.** (en adelante, el “Club”); sobre inscripción de fenecimiento de vínculo contractual.

**MATERIA CONTROVERTIDA:**

Determinar si es fundada la solicitud del Demandante sobre inscripción de fenecimiento de vínculo contractual mantenida con el Club, y de ser el caso, desde qué fecha.

**1. ANTECEDENTES:**

1.1. Con fecha 22 de enero de 2024, el Demandante presentó una demanda contra el Club, manifestando los siguientes hechos:

1.1.1. Con fecha 15 de septiembre de 2020, el Demandante y el Club suscribieron un contrato de trabajo con vigencia desde el 20 de



**CÁMARA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**  
**F.P.F. - A.D.F.P. - S.A.F.A.P.**

septiembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2025 y/o hasta que finalice el campeonato organizado por la FPF.

- 1.1.2. Mediante Carta Notarial de fecha 18 de diciembre de 2013, notificada el día 19 de diciembre de 2023 (en adelante, la "Carta Notarial del Jugador"), el Demandante (i) formuló su renuncia al Club; y (ii) solicitó al Club se le exonere del plazo de preaviso al que alude el artículo 18 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, "Ley de productividad y competitividad laboral", aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, la "Ley").
- 1.1.3. Agrega que, mediante Carta Notarial de fecha 22 de diciembre de 2023, el Club contestó la Carta Notarial del Jugador, denegando la exoneración del plazo de treinta (30) días de preaviso.
- 1.1.4. Habiendo transcurrido ya el plazo de treinta (30) días, el vínculo laboral ha quedado extinguido, y en atención a estos hechos, solicita la inscripción de fenecimiento del vínculo contractual que lo ligaba con el Club.
- 1.2. Mediante Resolución N° 1, de fecha 14 de febrero de 2024, la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la Federación Deportiva Nacional de Fútbol (en adelante, la "CCRD") citó a las Partes a una Audiencia Única para el día viernes 16 de febrero a las 11:00 horas.
- 1.3. La Audiencia Única se llevó a cabo con la presencia de ambas Partes, sin que éstas puedan arribar a un acuerdo conciliatorio.
- 1.4. Conforme lo señalan los artículos 39 y 40 del Reglamento de la CCRD, aprobado mediante Resolución N° 23-FPF-2017, corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento.

## **2. CONSIDERANDO:**

- 2.1. Es importante advertir el criterio adoptado por este Tribunal en el sentido que:
  - 2.1.1. La renuncia es una manifestación del derecho constitucional a la libertad de trabajo. Se ejerce de manera unilateral y no puede estar sujeta a la aceptación del empleador. Ello no significa que dicho derecho a la desvinculación no deba ser ejercido con arreglo a ley.
  - 2.1.2. No es materia de este procedimiento especial evaluar o sancionar los eventuales daños que dicha renuncia cause, así como las penalidades o indemnizaciones sobrevenidas.
- 2.2. Están acreditados los siguientes hechos:
  - 2.2.1. La celebración del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo de Futbolistas Profesionales entre el señor Cristian Llimy Neira Herrera y el Club suscrito con fecha 15 de setiembre de 2020.



CÁMARA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
F.P.F. - A.D.F.P. - S.A.F.A.P.

- 2.2.2. La recepción de la Carta Notarial del Jugador ocurrió el 19 de diciembre 2023.
- 2.2.3. El envío de la carta notarial de respuesta del Club conteniendo la denegatoria a la exoneración del preaviso de ley y el establecimiento de la fecha de culminación del vínculo laboral al 19 de enero de 2023.
- 2.3. Corresponde, entonces, analizar si la Carta Notarial del Jugador, bajo el marco normativo laboral peruano, tenía o no el atributo para dar por fenecida la relación laboral entre el Demandante y el Club.
- 2.4. El contrato de trabajo solo puede resolverse por causa expresamente prevista en la ley. Estas causales (recogidas en el artículo 16 de la Ley) pueden clasificarse en tres grupos:
  - 2.4.1. Por causa imputable a las Partes (v.gr. renuncia o despido);
  - 2.4.2. Por acuerdo entre las partes (v.gr. mutuo disenso);
  - 2.4.3. Por causa no imputable a ellas (v.gr. muerte, invalidez o verificación de la condición resolutoria).
- 2.5. El artículo 16 antes indicado contiene un listado numerus clausus de las causas por las cuales la relación laboral se extingue; y regula –bajo criterio imperativo– las formalidades bajo las cuales estas causales operan.
- 2.6. No está en la esfera de las Partes, por tanto, negociar y crear formas distintas a las señaladas en la Ley, ni las Partes están en posibilidad de evadir su aplicación o invocar la aplicación de estatutos laborales distintos.
- 2.7. El artículo 18 de la Ley señala que *“En caso de renuncia o retiro voluntario, el trabajador debe dar aviso escrito con 30 días de anticipación. El empleador puede exonerar este plazo por propia iniciativa o a pedido del trabajador; en este último caso, la solicitud se entenderá aceptada si no es rechazada por escrito dentro del tercer día”*.
- 2.8. Sin embargo, en caso las partes hayan pactado una indemnización en favor del club, para poder utilizar la renuncia voluntaria, el jugador o el nuevo club que lo esté contratando, deberá asumir el costo de la indemnización.
- 2.9. En el caso que nos ocupa, la Carta Notarial del Jugador fue respondida dentro del plazo de tres (3) días, denegando la concesión de la exoneración y precisando que la culminación de la relación laboral se haría efectiva desde el 19 de enero de 2024, con lo cual, a partir de dicha fecha se entiende concluida la relación laboral.
- 2.10. Todo lo dicho es sin perjuicio de la necesidad de afirmar que la renuncia no puede ser sometida a una aceptación del empleador. A riesgo de ser reiterativos, la renuncia es una forma válida de poner fin de manera unilateral a la relación laboral, que no está subordinada a la conformidad de la contraparte pero que sí debe seguir el protocolo formal para su plena eficacia.



**CÁMARA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**  
**F.P.F. - A.D.F.P. - S.A.F.A.P.**

- 2.11. El presente Laudo no supone un pronunciamiento del fondo del asunto ni sobre los derechos que las partes invoquen tener como consecuencia de los hechos ocurridos entre ellas.

Por estos fundamentos, la Sala "B" de la Cámara de Conciliación y de Resolución de Disputas de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol:

**3. RESUELVE:**

- 3.1. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud del Demandante sobre inscripción de fenecimiento de vínculo contractual entre el señor Cristian Llimy Neira Herrera y el Club Deportivo Unión Comercio S.A.
- 3.2. **INSCRIBIR EL FENECIMIENTO DEL VÍNCULO CONTRACTUAL** entre el Jugador Cristian Llimy Neira Herrera y el Club Deportivo Unión Comercio S.A. en los registros de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, como también en todos los registros que correspondan (ADFP, Liga 1 y Liga 2).

**Fdo. José Echeandía Sotomayor (Presidente);**

**VOTO SINGULAR DEL DR. JOSÉ FERNANDO VALDIVIESO MEJÍA**  
**MIEMBRO DE SALA "B" DE LA CCRD**

1. Con el respeto debido a la opinión del Presidente de la Sala "B", emito el presente voto debido a que discrepo con el contenido de lo expuesto dentro del Considerando 2.8 del Laudo.
2. El motivo principal de lo antes señalado es que el procedimiento especial mediante el cual el Jugador solicita el fenecimiento de su contrato con el Club sólo vela el cumplimiento de los requisitos formales para poder resolver el vínculo laboral. Y en el caso particular, está debidamente corroborado que transcurrieron más de treinta (30) días desde la presentación de la Carta Notarial del Jugador al Club hasta la interposición de su solicitud ante la CCRD, motivo válido para finalizar un vínculo laboral en el Perú, al amparo de la normativa laboral nacional.
3. Valórese, precisamente, que el cuarto párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado reconoce que "nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento". Por tanto, habiendo el Jugador presentado su renuncia formalmente y, habiendo transcurrido el plazo previsto por el artículo 18 de la Ley, no cabe sujeción o condición alguna para que éste pueda hacer prevalecer su derecho fundamental.



**CÁMARA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**  
**F.P.F. - A.D.F.P. - S.A.F.A.P.**

4. El Club, por su parte, en caso considere que la renuncia del Jugador le ha generado un perjuicio, puede hacer valer su derecho con arreglo a la normativa nacional en un Proceso Ordinario distinto presentado ante la CCRD, el cual será resuelto según corresponda.

**Fdo. José Fernando Valdivieso Mejía (Miembro).**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego', is written over a horizontal line.

**DIEGO EDUARDO ZAVALA RUIZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
CÁMARA DE CONCILIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS